

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso- 401 B**

<b>PROCESO DECLARATIVO- VERBAL</b>
<b>RADICADO: 13001310300220180028800</b>
<b>DEMANDANTE: MEICO S.A.</b>
<b>DEMANDADO: GEMA TOURS S.</b>

**Cartagena de Indias, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**1. OBJETIVO**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del Dr. Francisco Alberto Soleiman Carmona en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2021, en virtud del cual fue corregido el proveído de fecha 2 de septiembre de 2021, en el proceso de la referencia-

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Considera el recurrente, que la peritación ordenada a cargo de instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, debe solicitarse con antelación los costos y gastos que supone la misma, y agrega, que ello corresponde con normas propias del derecho presupuestario de la Nación, entre esta el art. 355 del C.P.

Por lo cual considera, que debe disponerse que la citada entidad, nombre funcionarios que deben rendir el dictamen y además indique a cuánto ascienden los costos y gastos, entre los que están transporte, viáticos y honorarios que debe cubrir el peticionario de la prueba pericial para que la misma eventualmente se realice.

Que igualmente, debe solicitarse los datos de la cuenta bancaria en la que el peticionario hará el deposito necesario para pagar los costos o gastos señalados por aquel, con la prevención del caso.

Y que en el oficio, debe indicarse cuál es el alcance de la eventual prueba pericial, y no puede contener sugerentes términos lingüísticos, como aduce aparecen en el libelo, que supongan que la demandante si se lesionó gravemente con ocasión del procedimiento medico practicado, o que si se demoró la atención médica.

Se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso- 401 B**

### **3. CONSIDERACIONES:**

El art. 234 del CGP, establece que *“Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin **las decretará y ordenará** librar oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deban rendir el dictamen.*

(...)

*El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba”.*

Es claro, lo dispuesto en la citada norma, en cuanto a que la prueba debe decretarse y ordenarse librar el oficio respectivo para que el director designe el funcionario que deba rendir el dictamen; frente a lo cual sin asomo de duda, se desprende que en respuesta al oficio que se libre, debe el director del ente oficiado, indicar el nombre del perito designado, y adicionalmente conforme lo estatuye el inciso 3, señalar a cuánto asciende el costo de la peritación, para que el interesado proceda a efectuar el deposito respectivo, para lo cual, una vez sea recibida por el despacho la respuesta emitida por el funcionario oficiado, debe ponerse en conocimiento a las partes lo pertinente, a efectos que dentro los 5 días siguientes proceda a efectuar la consignación de tales gastos, y de no hacerlo, se prescindiera de la prueba.

Luego entonces, no es de recibo la interpretación que en torno a dicha preceptiva emprende el recurrente, según el cual debe ordenarse previamente al ente oficiado que designe los funcionarios que realizaran la peritación e informar sobre los costos y cuenta de depósitos para el pago de los gastos, para que estos sean sufragados con antelación a la práctica de la prueba; pues en todo caso, por orden lógico, debe decretarse tal y como establece la norma ut supra, la prueba, a efectos de informar mediante oficio a la entidad oficiada de lo que se trata y en consecuencia proceda a designar el funcionario que corresponda. En otras palabras, no resulta acertado, dar la orden de nombrar peritos, sin que se decrete la prueba o se diga de que se trata la peritación ordenada, y siendo así, tampoco entiende el despacho cual es el motivo de inconformidad que aqueja al censor, como quiera, que es claro, la aplicación restrictiva que al punto se le está imprimiendo a la citada normativa, que no es otra distinta, que en caso de no acreditar el solicitante de la prueba, el pago de los gastos que esta conlleva, se prescindirá de dicho medio probatorio.

Y en cuanto, a los términos en que viene decretada la prueba *“ofíciase a la entidad INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, para que realicen dictamen clínico forense con fundamento en las historias clínicas, a fin de determinar las graves afecciones producto de las lesiones ocasionadas con el*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso- 401 B**

*procedimiento medico de histerectomía, demora en la atención u determinación de responsabilidad de los demandados*”. Ello no implica, que el perito de manera obligada responda que en efecto existieron “*graves afecciones*” con ocasión del procedimiento histerectomía, o demora en la atención, como quiera que el perito en su informe tiene el deber legal de examinar la historial clínica de manera objetiva e imparcial, indicando la metodología empleada y arrojar las conclusiones con fundamento científico, sin consideración a lo que pueda favorecer o causar perjuicio a cualquiera de las partes, es decir, no es camisa de fuerza, los términos en que viene redactada la solicitud de prueba, ya que por el contrario, es factible, que el perito determine según su apreciación profesional y/o arroje conclusiones distintas a las previamente establecidas en los hechos y pretensiones de la demanda. Motivo por el cual, no se accederá a modificar los términos en que viene decretada la citada prueba.

Así las cosas, el Despacho, se atenderá a lo decidido en el auto fustigado, el cual se confirma.

En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio, no se concederá por improcedente, como quiera que el auto atacado no se encuentra en el listado taxativo previsto en el art. 321 del CGP, como susceptible de alzada, ni en norma especial que así lo contemple.

Por lo anterior y en mérito a lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

NO REPONER, el auto de fecha 30 de noviembre del 2021. Tampoco se concede la apelación interpuesta en subsidio por ser improcedentes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nohora García Pacheco', written over a horizontal line.

1

**NOHORA GARCÍA PACHECO  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarrearán sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso- 401 B**

**KAT**